



RESOLUCION No. CSJATR19-59
28 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00033-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor BERNARDO OROZCO AYALA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.132.505 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00392 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00033-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor BERNARDO OROZCO AYALA, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

- 1.-El día 22 de enero de 2018, presente memorial de Incidente de Nulidad Procesal, en el Centro de Ejecución Civil, de los Jueces de Ejecución de Sentencias Civiles, para que se recepcionara y se remitiera al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles, donde cursa el proceso Ejecutivo singular bajo la radicación N° 2008-00392-00, cuyo Juzgado de Origen es 19 Civil Municipal del Distrito de Barranquilla.
- 2.-El Despacho Judicial Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles, mediante el proveído auto caléndado 30 de enero de 2018, Resolvió "1.-Tramitese como como incidente, la nulidad presentada...2.-Correr traslado al demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado".
- 3.-La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el día 02 de febrero de 2018, por medio del cual se anticipó a objetar el Incidente de nulidad procesal, cuando aún el secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles no había dado el traslado previa fijación en listas por tres (3) días a las partes para su objeción, tal como lo dispone el C.G.P.
- 4.-El Secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles, a penas vino a publicar la Fijación en Lista fue el día 15 de febrero de 2018, con fecha de término de vencimiento 20/02/2018; reitero la apoderada judicial de la parte demandante, se anticipó a la fecha de este traslado, porque su memorial fue presentado el día 02/02/2018.

5.-El suscrito presente memorial, el día 27 de febrero de 2018, por medio del cual me pronunció en contra del memorial de fecha 02/02/2018, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante

6.-El Despacho Judicial Sexto Civil de Ejecución de Sentencias Civiles, después de haber proferido el proveído auto calendado 30 de enero de 2018, no ha vuelto a proferir más provistos.

7.-como iba transcurriendo la finalización del segundo semestre del año 2018, y el Despacho Judicial Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles, no ha dado muestras de resolver de fondo el Incidente de Nulidad Procesal, comencé a presentarle al citado despacho judicial sendos memorias, por medio de los cuales le solicito, que se sirva darle el trámite, el impulso y la celeridad procesal al proceso de la referencia, en las siguientes fechas: 06 de Julio de 2018, 10 de Septiembre de 2018 y el memorial del 29 de Octubre de 2018, y desde estas fechas hasta la presente aún no se ha dado un pronunciamiento de fondo con la solicitud de Nulidad Procesal.

PRETENSIONES

Que se practique una Inspección fotostática a el expediente radicado bajo el N2 2008- 00-392-00, que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES, que procede del Juzgado de origen 19 Civil Municipal.

2. - Que se Investigue, cuales son las razones de motivos, por las cuales el citado despacho judicial aún no ha dado un pronunciamiento de fondo, porque ha transcurrido doce meses y aún no existe proveído que resuelva las nulidades procesales que se solicitan por el suscrito apoderado judicial de la parte demandada, cuando el C.G.P, en su Artículo 121, estipula un término de doce (12) mese pero para que se profiera Sentencia de Primera o de Única Instancia, para el asunto en particular, ya fue dictada Sentencia de Primera Instancia, por el Juzgado 19 Civil Municipal, porque el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles, únicamente está es para eso para que se ejecute la sentencia civil, la OMISION del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES, no solo vulnera el C.G.P., en.su Art. 121, sino que también está vulnerando el DERECHO A UN DEBIDO PROCESO y el derecho a CONTROVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.

3. - Que su Despacho además de Inspeccionar, exhorte al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES, de un pronunciamiento de fondo a la solicitud de NULIDAD PROCESALES, presentada el día 22 de enero de 2018.

4. -Se abra una Investigación Disciplinarias, con los funcionarios que atienden a público de las oficinas del Centro de Servicios de los Jueces de Ejecución de Sentencias Civiles, no están remitiendo los memoriales, que el suscrito presente en las fechas: 10 de Septiembre de 2018 y 29 de Octubre de 2018, dirigidos al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES, porque en la Secretaría de este Despacho me han manifestado que los citados memoriales no han sido anexados al expediente porque no han sido recibidos por ellos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 24 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-695, pronunciándose en los siguientes términos:



“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00033 presentada por el señor BERNARDO OROZCO AYALA con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por contra LUIS HERNANDO BERNUDEZ RUDA, radicado bajo el número 2008-00392 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que en la solicitud de vigilancia no se especificó que solicitud se encuentra pendiente por resolver, sin embargo revisado el expediente de la referencia se observan como última actuación se dio por medio de autos de 28 de Enero de 2019, en el cual se decidió:

-Rechazar de plano.

Auto que será notificado a las partes por estado No. 007 de 28 de Enero de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada. /

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a

la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

b) Reparto;

c) Recopilación de información;

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

e) Proyecto de decisión

f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron:

- 22 de enero de 2018, 02 de febrero de 2018; 27 de febrero de 2018; 06 de julio de 2018; 10 de septiembre de 2018; y 29 de octubre de 2018.
- En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:
- Fotocopia del auto del 28 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1 - Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al incidente de nulidad dentro del expediente radicado bajo el No. 2008-00392?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2008-00392.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 22 de enero de 2018 presentó memorial de incidente de nulidad procesal ante el Centro de Servicios, refiere que luego de la decisión del 30 de enero de 2018 presentó memorial el 02 de febrero de esa anualidad, agrega que solo hasta el 15 de febrero de 2018 fijó en lista y se pronunció el quejoso respecto al memorial suscrito por la parte demandante.

Señala que el Despacho después de proferir el auto del 30 de enero de 2018 no ha vuelto a emitir más pronunciamientos, indica que no ha dado trámite al incidente de nulidad y precisa que a través de memoriales del 10 de Septiembre de 2018 y 29 de Octubre de 2018 se ha requerido el impulso del proceso.

Solicita el quejoso que se inicien las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios del centro de servicios quienes debido a que le han manifestado que no han sido anexados los memoriales presentados en el proceso.

Que la funcionaria judicial señala que la última actuación se dio por medio de auto del 28 de enero de 2019, en la que se decidió agregar al expediente despacho comisorio, no acceder a lo solicitado y decretar secuestro de vehículo.



Manifiesta que dichos autos son notificados a las partes por estado No. 007 del 28 de enero de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Annichiarico Iseda profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 28 de enero de 2019 el Despacho resolvió rechazar de plano la nulidad interpuesta por el señor Bernardo Orozco, en representación de la parte demandada.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, y como quiera que el quejoso ha requerido el inicio de las investigaciones disciplinarias por la presunta mora en el anexo de los memoriales del 28 de enero de 2019, se dispondrá compulsar copia de la presente vigilancia con destino al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a las que haya lugar contra los



empleados que tenían asignada la función de anexo de memoriales dentro del asunto objeto de la vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Igualmente, se dispuso compulsar copia de la presente vigilancia con destino al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a las que haya lugar contra los empleados de esa dependencia que tenían asignada la función de anexo de memoriales dentro del asunto objeto de la vigilancia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.



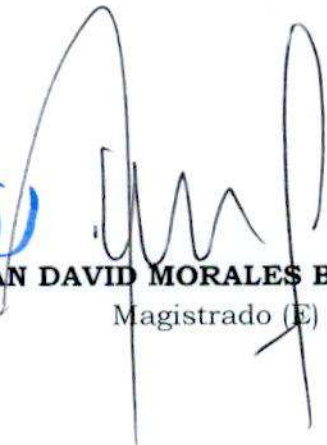
ARTICULO TERCERO: Compulsar copia de la presente vigilancia con destino al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a las que haya lugar contra los empleados de esa dependencia que tenían asignada la función de anexo de memoriales dentro del asunto objeto de la vigilancia.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.


ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)


CREV/FLM


RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
COMISIONES SECCIONALES DE LA JUDICATURA
ATLANTICO

SE PRESENTO PERSONALMENTE EL REQUERIDO Jaime Henao
IDENTIFICADO CON LA C.C. 72054785 DE Molambo
EL DIA 11 DEL MES DE Feb. DEL AÑO 2019
A NOTIFICARSE DEL ACTO EN 59 DE Enero 28/19
FIRMA NOTIFICADO Jairo Diaz Juzgado 6º Ejecución Civil Nupal.
FIRMA QUIEN LO NOTIFICA Jub.
No tiene servicio de internet